Año económico de 1889-90 Martes 15 de Abril Número 236



Boletin Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella y desde cuatro dias después para los demás pueblos de la provincia. (*Ley de 28 de Noviembre de 1857*).—Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimane de las mismas, pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en este último caso con el editor del BOLETIN.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

PRECIO DE SUSCRIPCION. { En Orense, trimestre adelantado, 7 pesetas. Fuera, id. id..... 8 » Números sueltos............. 0'38

Se suscribe en esta capital, en la imprenta de A. OTERO, San Miguel, 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA

Suscrición á favor del pueblo de San Juan de Randín arruinado por el incendio.

	Pts. Cts.
SUMA ANTERIOR......	13.939'05
El Ayuntamiento de Viana por cuenta de imprevistos	25
TOTAL........	13.964'05

Orense 15 de Abril de 1890.

El Gobernador,

ALONSO ROMAN VEGA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Seccion de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Ildefonso Iglesias Guisado contra el acuerdo de esa Comisión provincial, que declaró válidas las elecciones municipales verificadas el 1.° de Diciembre último en el Ayuntamiento de la Haba; dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 14 de Marzo próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Al celebrarse en La Haba (Badajoz), el día 1.° de Diciembre último las elecciones municipales, los electores Ildefonso Iglesias Guisado y Lucas García Pajuela presentaron una protesta verbal que la Mesa desechó, la cual se fundaba en que en las listas se habian incluido indebidamente á muchos vecinos, los cuales no habían podido reclamar en tiempo á causa de que aquellas no se expusieron o eran colocadas en un sitio muy alto y escritas con letra ininteligible, y porque no era posible hallar ni al Alcalde ni al Secretario.

Reproducida la mencionada protesta ante la Junta de escrutinio, ésta acordó desestimarla, y terminadas todas las operaciones electorales fueron proclamados los candidatos que habiendo tenido mayor número de votos y sus nombres expuestos al público durante tres días, según lo dispuesto por el art. 5.° de la ley de 2 de Mayo último, sin que durante dicho plazo se presentara ninguna reclamación contra la validez de la elección ni la capacidad de los elegidos.

Reunidos el día 15 de Diciembre los Concejales que componían el Ayuntamiento con los Comisionados de la Junta general de escrutinio, en cumplimiento y á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, se dió cuenta en la sesión de que no se había presentado reclamación alguna, pero con fecha 18 del mismo mes el elector Ildefonso Iglesias Guisado se alzó del acuerdo adoptado en aquella ante la Comisión provincial; previo informe del Síndico, volvió á citar á sesión á los Comisionados de la Junta de escrutinio con el Ayuntamiento, y aquéllos acordaron insistir en la resolución que con anterioridad habían adoptado y remitir el expediente á la Comisión provincial de Badajoz, la cual en sesión del día 26 del mismo mes y año acordó desestimar la alzada interpuesta contra la validez de las mencionadas elecciones, y confirmar el fallo de Junta general de escrutinio por el cual fueron aprobadas, con cuyo motivo se alza ante V. E. don Ildefonso Iglesias Guisado.

La Subsecretaría de ese Ministerio opina que el recurso es improcedente, por lo cual debe confirmarse en todas sus partes el acuerdo de la Comisión provincial.

Las reclamaciones sobre listas electorales deben hacerse en el plazo que determina la ley de 20 de Agosto de 1870, pues una vez que se publican las ultimadas, éstas son ejecutivas y no pueden realizarse en ellas variaciones de ninguna clase, y así está declarado con motivo de casos análogos al presente en multitud de Reales órdenes que se han expedido de acuerdo con lo informado por esta Sección.

Alegan los reclamante que se les pusieron obstáculos para que pudieran enterarse del contenido de dichas listas, por lo cual á ser cierto debieron en tiempo acudir al Ayuntamiento, y si éste no atendía sus quejas, á la Comisión provincial, pero no esperar á que las eleciones se realizaran para presentar reclamación que sólo dos electores hicieron verbalmente ante la Mesa, y no han producido sino cuando ya carecían de derecho para ello, pues se habían reunido los Comisionados de la Junta general de escrutinio con el Ayuntamiento á los efectos del art. 87 de la ley Electoral, por lo que no debió en ningún caso procederse á reunir por segunda vez á los Comisionados, que ya carecían de atribuciones para conocer en las elecciones, por lo cual deben ser apercibidos, así como el Ayuntamiento.

Si los reclamantes entienden que han sido excluídos sin motivo legal de las listas, pueden entablar la acción que les corresponda, según las disposiciones de la citada ley Electoral, pero no pretender que se declaren nulas las

elecciones; y en su virtud,

La Sección opina que procede desestimar el recurso interpuesto por D. Ildefonso Iglesias, y apercibir al Ayuntamiento de La Haba y á los que han sido Comisionados de la Junta general de escrutinio á fin de que en lo sucesivo se atemperen á la ley.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Abril de 1890.—*Ruiz y Capdepón.*—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

(Gaceta número 100.)

ESCUELA NORMAL DE MAESTROS DE ORENSE

Cumpliendo con lo dispuesto en el art. 2.° del proyecto de Reglamento aprobado por Real órden de 6 de Julio de 1868, tendrán lugar en la sala de autos de dicho establecimiento desde el dia 19 al 28 de Julio próximo venidero y horas de nueve á doce de la mañana, las conferencias pedagógicas que se previenen en las disposiciones mencionadas.

Los temas que han de ser objeto del debate, son las siguientes:

1.° Higiene escolar: su objeto é importancia.—Inconvenientes de las malas condiciones higiénicas de los edificios destinados á escuelas y del moviliario de las mismas.

2.° De la Lectura en voz alta.—Conveniencia de que los niños y jóvenes se ejerciten en la Lectura en alta voz.—Dificultades que ofrece para llegar á su perfección.—Defectos que más cuidadosamente deben evitarse.—Actitud conveniente de las diversas partes del cuerpo que debe adoptar el que lea en voz alta para no fatigarse demasiado.—Consideraciones que deberá hacer presente relativamente á las condiciones del auditorio y del lugar en que el lector realice su trabajo.

3.° Necesidad de los estudios pedagógicos y otros conocimientos auxiliares.—Psicología y Fisiología aplicadas á la educación del niño.—Lógica y Ética.—Acción recíproca y mútua dependencia entre el alma y el cuerpo.—Errores en esta materia que conviene evitar cuidadosamente.

Dentro de los treinta días siguientes á la publicación de este anuncio los maestros, maestras y auxiliares de las escuelas públicas, únicos que podrán tomar parte en los debates, dirigirán sus pretensiones al Sr. Director de la Escuela Normal de Maestros, manifestando el tema de cuyo desarrollo se encarguen.

Los discursos orales ó la lectura de los escritos con que ha de dar principio el debate de cada tema, no excederán de media hora. Cada maestro ó maestra de los que sostengan la discusión, no invertirán en su discurso más de veinte minutos, pudiendo el encargado del tema contestar á cada uno de ellos durante un cuarto de hora. Además todos podrán pedir la palabra para rectificar una sola vez, y por espacio de diez minutos cada uno.

Terminaremos, pues, aconsejando á los celosos é ilustrados maestros de la provincia concurran á estos actos que, por más que no sean de carácter obligatorio, han de redundar no sólo en beneficio de la instrucción pública en general, sino también en beneficio del maestro en particular, demostrando así que es acreedor al respeto y consideración que se le debe por el desempeño de su tan difícil como honroso cargo.

Orense 9 de Abril de 1890.—El Director Presidente, Manuel Anta.

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Don José Armesto López, Teniente del segundo Batallón del Regimiento infantería de Luzón núm. 58 y Juez fiscal de esta plaza.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al recluta destinado al Ejército de Ultramar Maximino Estevez Rivera, hijo de Joaquín y de Bernardina, natural de Vieite, provincia de Orense, de 22 años de edad, soltero, cuyas señas son las siguientes; pelo negro, cejas idem, ojos castaños, nariz regular, barba naciente, boca regular, color moreno, frente espaciosa, aire natural, producción fácil, al cual instruyo sumario de orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de esta plaza, por el delito de deserción, para que en el término de 20 dias á contar desde la publicación de esta requisitoria comparezca en esta fiscalía, Progreso 67, 2.° á dar sus descargos, en la inteligencia que de no verificarlo se le seguirá la causa en rebeldía, parándole los perjuicios á que haya lugar.

A su vez en nombre de Su Magestad el Rey (q. D. g.), exhorto y requiero á todas las autoridades tanto militares como civiles y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura del referido recluta desertor y en caso de ser habido, lo remitan en clase de preso con las seguridades convenientes á la citada fiscalía, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Orense á los veinte días del mes de Abril del año de mil ochocientos noventa.—El Juez fiscal, José Armesto

ADMINITRACIÓN SUBALTERNA DE HACIENDA DE ALLARIZ

Comisión de evaluación

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de regir en el próximo ejercicio de 1890 á 1891, se expone al público en la Administración subalterna desde la fecha de este anuncio hasta el 18 inclusive, durante cuyo período serán admitidas todas las reclamaciones que se crean opootunas.

Allariz 9 de Abril de 1890.—Pastor Varela.

AYUNTAMIENTOS

Don Domingo Barja Dominguez Secretario interino del Ayuntamiento de Gudiña.

Certifico: Que en el acta de la sesión celebrada por la Junta municipal de este distrito en el dia 30 de Marzo último obran, entre otros los acuerdos siguientes:

Seguidamente se procedió al examen y discusión de los gastos é ingresos del presupuesto ordinario mencionado para el ejercicio próximo de 1890-91, el cual ha sido aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 9 del actual y expuesto al público por el término legal sin que se haya presentado contra el mismo reclamación alguna, y empezando por los ingresos se dió lectura íntegra de los presupuestos por la comisión, y considerando que son los únicos adoptables en esta localidad, la Junta por unanimidad acordó prestarle su aprobación, los cuales ascienden al total de 9.547 pesetas 11 céntimos. Se pasó á discutir los gastos por capítulos y artículos y resultando que de ninguna de las partidas consignadas puede prescindirse por ser todas obligatorias é indispensables, la Junta también por unanimidad acordó aprobarlos sin modificación alguna; ascendiendo éstos al total de 12.492 pesetas 70 céntimos. Resulta, pues, un déficit de 2.945 pesetas 59 céntimos, que con el que aparece en el presupuesto definitivo de 1889-90, de 4.216 pesetas 33 céntimos, hacen el total déficit de 7.161 pesetas 92 céntimos, que es imprescindible atender.

Examinados nuevamente los expresados presupuestos, el definitivo para el corriente año de 1889 á 1890 y el ordinario para el próximo ejercicio de 1890-91, y resultando que se han utilizado sobre las contribuciones de territorial é industrial, impuestos de consumos, alcoholes y cédulas personales, el máximun de los recargos que autorizan las respectivas leyes y acordado además otros ingresos que se consideraron de aplicación en este distrito, sin que todo alcance á cubrir el déficit resultante, y vistas las Reales órdenes de 3 de Agosto de 1878, 27 de

Mayo y 14 de Diciembre de 1887, la de 5 de Abril de 1889 y demás disposiciones vigentes y que no hay posibilidad para cubrir el repetido déficit de las 7.161 pesetas 92 céntimos de acudir á otros medios que no sean los recursos extraordinarios establecidos en las precitadas disposiciones como más equitativos y adoptables al municipio y condiciones de sus habitantes y por consecuencia menos onerosos y fáciles de recaudar, la Junta previa suficiente discusión del asunto, por unanimidad en votación ordinaria acordó: que para cubrir el repetido déficit se acuerda el arbitrio extraordinario del gravamen sobre las especies de consumos no comprendidas en la tarifa general del estado con arreglo á la siguiente:

TARIFA

ARTÍCULOS DE CONSUMO.	Unidades. — Arroba.	Precio medio — Pts.	Precio medio — Cts.	Consumo calculado durante el año económico — Arrobas.	Gravamen — Pts.	Gravamen — Cts.	Producto anual — Pts.	Producto anual — Cts.
Patatas...........	1	»	50	70.200	»	06	4.212	»
Yerba seca...........	1	»	50	49.160	»	06	2.949	60
				TOTAL........			7.161	60

Cuyo total de 7.161 pesetas 60 céntimos se destina á enjugar el referido déficit.

Acuerda asimismo que para la ejecución de este arbitrio se solicite la oportuna autorización del Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación previa la información del correspondiente expediente que se remita por el conducto ordinario y fijándose copias literales de esta acta en los sitios de costumbre é insertándose otra en el *Boletin oficial* de la provincia á fin de que los que se consideren perjudicados puedan interponer las reclamaciones en el preciso término de quince días las reclamaciones que les convengan, las cuales ó fe negativa en otro caso, se harán constar en el repetido expediente.

Y en cumplimiento de lo mandado expido la presente visada por el Sr. Alcalde en Gudiña á 8 de Abril de 1890.—Domingo Barja.—V.º B.º: el Alcalde, Hermógenes Seoane.

———

Ginzo

Declaradas definitivas las listas electorales para cargos concejiles con la designación de los respectivos Colegios y secciones á que corresponden los electores, quedan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento durante las horas hábiles.

Lo que se hace público por medio del presente en cumplimiento del art. 30 de la ley de 20 de Agosto de 1870.

En el mismo local y á las mismas horas quedan asimismo las listas declaradas definitivas para la elección de compromisarios para Senadores.

Ginzo Abril 9 de 1890.—Francisco Colmenero.

———

Bollo

Durante los quince dias siguientes al de la inserción del presente en el *Boletin oficial,* estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento las cuentas de caudales con los documentos justificativos correspondientes al año de 1888-89; á fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito las observaciones que crea convenientes.

Lo que se hace público en cumplimiento del art. 161 de la ley.

Bollo Abril 6 de 1890.—Manuel Sierra.

———

Villameá

Cumpliendo con lo dispuesto por el art. 3.º de la ley electoral de 20 de Agosto de 1870, se hallarán expuestas al público durante la primera quincena del mes actual en la Secretaría del Ayuntamiento, sita en el pueblo de Pumarbello, las listas definitivas para cargos municipales, con la designación de colegios; lo que se hace público para conocimiento de los electores.

Villamea Abril 1.º de 1890.—El Alcalde, Jerónimo Domínguez.

———

Maside

La lista definitiva para cargos municipales con la designación de colegios, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante la primera quincena del mes que principia hoy.

Lo que se hace público á los efectos de la ley Electoral.

Maside 1.º de Abril de 1890.—El Alcalde, José Martínez.

JUZGADOS.

Don Camilo María Ramos, Escribano del Juzgado de primera instancia de Carballino

Certifico: que en el expediente juicio ejecutivo propuesto por el Procurador don Bernardo Castro á nombre del Licenciado don Jesús García Espinosa, contra don Ricardo Fernández, sobre reclamación de pesetas, se dictó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen así:

«En la villa de Carballino á dieciocho de Marzo de mil ochocientos noventa. El señor don José María Zorita y Diéz, Juez de primera instanci de la misma y su partido; habiendo visto estos actos juicio ejecutivo propuesto por don Jesús García Espinosa, Abogado y vecino de esta villa, representado por el Procurador don Bernardo Castro y defendido por el mismo, en concepto de ejecutante; y en concepto de ejecutado don Ricardo Fernández Rodríguez, natural de Vilela de Pungín y vecino de Redondela, provincia de Pontevedra, su profesión panadero, sobre reclamación de mil doscientas cincuenta pesetas é intereses.

Fallo que debo de mandar y mando seguir la ejecución adelante hasta hacer pago al don Jesús García Espinosa en bienes del deudor don Ricardo Fernández, de la cantidad de las mil doscientas cincuenta pesetas, réditos vencidos y que venzan á razón del ocho por ciento anual desde dos de Octubre de mil ochocientos ochenta y siete, y costas causadas y que se ocasionen hasta su completa solvencia. Por esta mi sentencia definitivamente juzgando en primera instancia, así no pronuncío, mando y firmo.—José María Zorita.»

Y para insertar en el *Boletin oficial* de esta provincia, conforme á lo dispuesto en el artículo setecientos sesenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento civil expido el presedte que firmo. Carballino Abril diez de mil ochocientos noventa.—Visto bueno: el Juez de primera instancia, José M. Zorita.—José Lama, habilitado.

———

D. Jaaier Costa Moure, Juez de primera instancia y de instrucción del partido de Allariz.

Se hace público y notorio por el presente edicto que para hacer pago de la multa de 125 pesetas impuesta á Marcelino Fernández Lorenzo, vecino del pueblo de Bobadela, Ayuntamiento de Junquera de Ambía, en causa por lesiones á Perfecta Garrido, y las costas, se le embargaron, tasaron y ponen en venta las fincas siguientes:

Pesetas.

1.º Al sitio que llaman Pedrós, centenera de seis áreas 96 centiáreas; linda Norte y Oeste, camino; Este, Francisco Lamas, y Sur, Domingo Rodríguez, paga de renta anual un litro 30 centilitros de centeno: su valor 25

2.º Un labradío centenera, prado y touza de 96 áreas y 77 centiáreas; linda por el Norte, José Lamas y otros; Sur, Isidro Quintas; Este, casa de Pablo Bouzo y Oeste, Francisco Cid y otros, paga de renta anual al foral de D. Segundo Pérez 46 litros seis centilitros de centeno y 84 céntimos de peseta: su valor 870

3.º Una poula al sitio de

corga de 48 áreas 20 centiáreas; linda por el Norte, Jesús Cid, Oeste, herederos de Eugenio Cid; Este, monte comun y Sur, herederos de Manuel Pato, paga de renta anual al mismo foral de D. Segundo Pérez ocho litros 54 centilitros de centeno y 12 céntimos: su valor 125

4.º Una casa terrena con algún piso señalada con el número 131 con varias divisiones, ocupa 144 metros cuadrados; linda derecha entrando casa de Manuela Fernández; espalda, otra de Jesús Cid, izquierda que es el Oeste era de majar y frente que es el Sur, calle pública: su valor 250

Total 1.370

Radican las anterieres fincas y casa, en el pueblo de Bobadela y sus términos y sacan por este Juzgado á pública subasta, señalándose para las posturas y remate, que tendrá lugar en la sala de Audiencia de este Tribunal el día 5 de Mayo próximo de diez á doce de la mañana; advirtiéndose que no existen títulos de propiedad. En su consecuencia las personas á quienes interese la adquisición de aquellas concurrirán al lugar el día y hora designados debiendo previamente para poder tomar parte en la subasta hacer el depósito de 10 por 100 del valor de las fincas que sirva de tipo para la misma.

Allariz Abril 10 de 1890.—Javier Costa.—El Actuario, Modesto Rodríguez.

Don Tomás Alvarez Vazquez, Licenciado en Jurisprudencia, Secretario del Juzgado municipal de Carballino.

Certifico: que en los autos de juicio verbal seguidos en este Juzgado á instancia de Ramon Fumega de Paciños contra su convecino Francisco Lorenzo, sobre reclamación de doscientas cincuenta pesetas, recayó la sentencia cuyo encabezado y parte dispositiva dicen:

En la villa de Carballino á doce de Abril de mil ochocientos noventa: El Sr. D. Jesús García Espinosa, Licenciado en Derecho Civil y Canónico, Juez municipal de este término ha visto estos autos de juicio verbal seguidos entre partes de la una como demandante Ramon Fumega Campo, labrador y vecino de Paciños parroquia de Piteira, y de la otra en concepto de demandado Francisco Lorenzo Fernandez sobre reclamación de pesetas.

Fallo: que debo declarar y declaro haber lugar á la demanda, y en su consecuencia condeno al Francisco Lorenzo á que dentro del segundo dia de firme esta sentencia pague al demandante Ramón Fumega las doscientas cincuenta pesetas reclamadas y costas. Así por ésta mi sentencia definitivamente juzgando, que se notifique en estrados y se publique en el *Boletin oficial* por rebeldía del demandado, lo pronuncia, manda y firma dicho señor de que yo Secretario certifico.—Jesús G. Espinosa.—Tomás Alvarez, Secretario.

Así resulta de lo inserto á que me remito y que conste para su inserción en el *Boletin oficial* de la provincia, expido la presente que firmo con el visto bueno del Sr. Juez.

Carballino Abril 12 de 1890.—V.º B.º, Jesus G. Espinosa.—Tomás Alvarez, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

IMPRENTA DE A. OTERO,
San Miguel, 18.